

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 25 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

Habiéndose acordado por el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora.

Vistos los artículos 46, 73, 75 y 76 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890;

Vengo en decretar lo siguiente:

El domingo 14 de Junio de 1907 se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora.

Dado en Palacio á veinticuatro de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva.

Diputación Provincial de Zamora.

PRESIDENCIA

Convocadas elecciones por Real decreto de 24 de los corrientes, para elegir un Diputado á Cortes por el distrito de Bermillo de Sayago, cesarán desde esta fecha todos los agentes ejecutivos nombrados por esta Presidencia para hacer efectivos los descubiertos que tienen con la Caja provincial los Ayuntamientos del citado distrito.

Zamora 26 de Junio de 1907.—César Alonso.

(Gaceta del 19 de Junio de 1907.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministerio de Fomento, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una nueva Inspección de Montes que se denominará de Deslindes, dependerá directamente de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio y tendrá á su cargo todo lo relativo á deslindes, amojonamientos, Catálogo, inscripción en el Registro de la propiedad, permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres de los montes públicos.

Art. 2.º Para el Servicio central se nombrará un Inspector general ó un Ingeniero Jefe de Montes y un Ingeniero del mismo Cuerpo en concepto de Secretario ó Auxiliar, con el personal administrativo indispensable que señale el Ministerio de Fomento. El primero será el Jefe de la Inspección y dispondrá para la ejecución de los trabajos del personal de los Distritos, Divisiones hidrológico-forestales y brigadas de ordenación.

Art. 3.º Corresponde al Servicio central respecto á deslindes:

1.º Proponer á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, teniendo en cuenta las necesidades de los diferentes servicios y las cantidades consignadas al efecto en los presupuestos, así como las propuestas de los Inspectores é Ingenieros de los servicios, los deslindes que cada año convenga practicar.

2.º Estudiar las Memorias preliminares y presupuestos para la ejecución de los deslindes y amojonamientos acordados por la Superioridad y que remitan los Ingenieros Jefes, elevándolos después informados á la Dirección general en el plazo más breve posible, proponiendo los Ingenieros que hayan de llevarlos é cabo.

3.º Inspeccionar la tramitación de los expedientes para que se ajuste á las disposiciones vigentes, á fin de que el estudio de los documentos que se presenten y la ejecución del apeo, redacción de actas y cuantas operaciones se refieran á dicho servicio se hagan con arreglo á las prescripciones legales, y que tanto los límites exteriores de los montes como los de los enclavados resulten perfectamente claros y definidos.

4.º Cuidar de que no se retrase la ejecución de los deslindes acordados y de que no se interrumpan las operaciones comenzadas.

5.º Remitir informados á la Dirección general los expedientes de deslinde y amojonamientos que, una vez ultimados y con su informe, remitan los Ingenieros Jefes ó los Ingenieros de región, para que la Superioridad resuelva lo que corresponda.

6.º Procurar que en todos los montes cuyo deslinde esté aprobado se proceda inmediatamente á su amojonamiento, y que se verifique la inscripción del predio en el Registro de la propiedad á favor de la entidad á quien el mismo corresponda.

7.º Intervenir también en la demarcación de las fajas prohibitivas en los terrenos que confinan con los montes declarados en estado de deslinde, á cuyo efecto le darán conocimiento los Ingenieros Jefes de la forma y circunstancias en que aquella se verifica, procurando se lleve á cabo el deslinde á la mayor brevedad para no perjudicar á los propietarios colindantes.

8.º Evacuar las consultas que le dirijan los

Ingenieros acerca de los deslindes y amojonamientos que se ejecuten y de la demarcación de las fajas prohibitivas.

9.º Reunir todos los antecedentes relativos á los deslindes y amojonamientos practicados y aprobados y á los que están en ejecución y sin ultimar por cualquier circunstancia, ordenándolos por provincias y formando el correspondiente inventario, para poderlo consultar cuando sea necesario.

Art. 4.º La Inspección se encargará de rectificar y ampliar el actual Catálogo de los montes y demás terrenos declarados de utilidad pública, poniéndolo en armonía con los datos que resulten de los expedientes de deslinde ya aprobados y con las modificaciones propuestas por los Ingenieros Jefes de los distritos forestales y de los demás servicios, para publicarlo de nuevo.

Igualmente se encargará de facilitar el más pronto y acertado despacho de los expedientes de permuta de terrenos, refundición de dominios y redención de servidumbres de los montes públicos.

Art. 5.º Los expedientes en que haya de intervenir la Inspección de deslindes se pasarán necesariamente á informe de la Junta de Montes en todos aquellos casos en que haya disconformidad en puntos esenciales entre dicha Inspección y el Ingeniero Jefe del servicio respectivo siendo potestativo de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio pasarlos á aquella Junta en los demás casos, y quedando, en consecuencia, modificados los apartados 2.º y 3.º del art.º 2.º del Real decreto de 16 de Febrero de 1901.

Art. 6.º La Inspección de deslindes girará las visitas que conceptúe necesarias para la buena marcha de los servicios que se la encomiendan, dando cuenta previamente en cada casa á la Dirección general, la cual, si no lo estimase necesario, podrá suspenderlas ó aplazarlas.

Art. 7.º La misma Inspección propondrá para la aprobación superior las instrucciones por que haya de regirse, quedando mientras tanto facultada para adoptar las medidas que juzgue conveniente en relación con la letra y espíritu del presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

De conformidad con lo propuesto por el Ministerio de Fomento y lo informado por el Instituto Superior de Agricultura, Industria y Comercio y el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Asociaciones de carácter permanente que usando de su libertad constitucional,

con arreglo á la ley de 30 de Junio de 1887, funden los ciudadanos españoles con el objeto de defender y fomentar los intereses generales de la propiedad urbana, según los procedimientos que dentro de la ley hayan adoptado, tendrán el carácter de Cámaras de la Propiedad oficialmente organizadas.

Art. 2.º Para que se entienda oficialmente organizada una Cámara de la Propiedad será requisito indispensable, además de la condición expresada en el artículo anterior, que sea reconocida su constitución por medio de Real decreto autorizado por el Ministerio de Fomento, en el cual se señalará el territorio dentro del cual habrá de ejercer sus funciones cada una de aquéllas.

Art. 3.º Será preciso para que se otorgue este reconocimiento á las Sociedades que lo soliciten que acrediten el representar la mayoría absoluta de intereses de la propiedad urbana en el territorio á que se extiende su jurisdicción, computada dicha mayoría de intereses por la cuota de la contribución. Deberá hacer constar además la Sociedad solicitante que ha invitado á constituir un organismo único á las demás Asociaciones de la misma índole que existan, si tal es el caso en el territorio.

Art. 4.º Para pertenecer á una Cámara de la Propiedad se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Pagar contribución directa al Estado por concepto de riqueza urbana.
- 3.º Contribuir á la Cámara con la cuota que por su reglamento se determine.

Este carácter de socio de una Cámara organizada oficialmente se pierde por desistimiento voluntario de la persona interesada, ó por acuerdo de la respectiva Junta directiva, ó por sentencia judicial que produzca suspensión ó inhabilitación de derechos civiles.

Podrán también pertenecer á las Cámaras de que se trata los propietarios extranjeros, siempre que lleven diez años de residencia en España pagando contribución, y sin que su número exceda nunca de la décima parte de la totalidad de las Asociaciones de cada una de estas clases de Corporaciones.

Art. 5.º Su Junta directiva habrá de componerse de un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, un Contador, un Archivero-Bibliotecario, un Secretario general y á lo menos seis Vocales.

Todos los miembros de la Cámara formarán su Asamblea general.

Art. 6.º Los cargos de la Junta directiva serán provistos por elección directa de la Asamblea general de la misma Cámara. Los elegidos lo serán por dos años, renovándose la Junta por mitad en cada uno de ellos, haciéndose inmediatamente después de la constitución de la primera Junta directiva el sorteo de todos sus individuos con el fin de determinar el orden de los cargos que desde el año inmediato siguiente hayan de proveerse por la Asamblea general.

Art. 7.º La Junta directiva de cada Cámara y la Asamblea general se reunirán cuantas veces lo dispongan los respectivos Reglamentos y siempre que el Gobierno lo crea conveniente.

Art. 8.º Cuando el Gobierno lo disponga, ó en los casos que así lo prevengan los respectivos Reglamentos, podrán reunirse diversas Cámaras ó sus Juntas directivas para deliberar sobre intereses comunes á todas ellas. Cuando fuesen más de dos las Cámaras ó Juntas que deban reunirse, la Asamblea general de cada una de ellas designará uno ó varios Delegados que en representación de aquélla concurran á la reunión común.

Art. 9.º Tanto para la realización de sus fines como para su régimen interior, forma de convoca-

toria de sus Asambleas y cuota con que hayan de contribuir los socios, cada Cámara de la Propiedad podrá establecer sus estatutos y reglamentos oportunos, respetando y sujetándose siempre á las disposiciones del presente decreto.

Art. 10. Además de los derechos que por la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 se conceden, las Cámaras de la Propiedad organizadas oficialmente tendrá las facultades siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno las reformas que crean convenientes en beneficio de la propiedad urbana ó mejora de los servicios con ella relacionados.

2.ª Solicitar de los Cuerpos Colegisladores cuantas resoluciones juzguen necesarias para el desarrollo y mejora de la propiedad urbana ó que redunden en beneficio de los intereses con ellas relacionados.

3.ª Intervenir y resolver como árbitros en las cuestiones que surjan entre los miembros pertenecientes á una Cámara, ó en aquellos que voluntariamente le sean sometidos, con arreglo á las condiciones preestablecidas por las partes interesadas.

4.ª Establecer y sostener relaciones con las demás Cámaras y Corporaciones cuyos fines se relacionen con la propiedad urbana.

5.ª Fundar en provecho de los asociados Montepíos, Cajas de ahorros y seguros en beneficio de los obreros de la construcción.

6.ª Nombrar y separar libremente á sus empleados, asignándoles los sueldos ó retribuciones que hayan de percibir, así como las funciones que hayan de desempeñar.

7.ª Ejercitar ante los Tribunales de justicia las acciones criminales para la persecución de los delitos cometidos en perjuicio de los intereses comunes de la propiedad urbana.

8.ª Recibir depósitos de todas clases, tomar fondos en cuenta corriente y encargarse, mediante premio, de cobrar letras ó créditos por cuenta de los asociados cuando éstos así lo deseen y lo manifesten expresamente.

9.ª Contratar empréstitos para atender á las necesidades expresadas en los números anteriores.

10. Redactar sus presupuestos especiales para los servicios que administren.

11. Proporcionar al Gobierno los datos y evaluar los informes que éste le demandare.

Los estatutos respectivos determinarán la responsabilidad de cada uno de los asociados en las operaciones á que se refieren las disposiciones anteriores, y en el caso de que no se expresen éstas será solidaria para la Junta directiva y mancomunada para los demás miembros de la Asamblea general que hubiera contribuido al acto origen de la responsabilidad.

Art. 11. En los proyectos de tratados internacionales en los cuales se hayan de establecer cláusulas relacionadas con los intereses de la propiedad urbana, y sobre proyectos de obras públicas que guarden relación con sus intereses dentro de la región en que cada una de éstas ejerza sus funciones, podrán ser oídas las Cámaras de la Propiedad.

Art. 12. Las Cámaras oficiales de la Propiedad deberán remitir anualmente, dentro del mes de Diciembre, al Gobierno civil de la provincia, los balances y cuentas correspondientes, con una Memoria descriptiva de los trabajos realizados durante el año, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

Art. 13. Los gastos de las Cámaras de la Propiedad declarados oficiales serán cubiertos con los productos de las cuotas satisfechas por sus respectivos asociados y que determinen en sus Reglamentos. El Gobierno podrá conceder á cada Cámara la subvención que estime conveniente, si así lo juzga oportuno, sólo en los casos extraordinarios y bien justificados, determinando taxativamente los fines

á que deberá ser destinada, cuyo inversión tendrá que ser demostrada por medio de justificantes.

Art. 14. Los extractos de las sesiones celebradas y acuerdos tomados deberán ser comunicados á todos los miembros pertenecientes á cada Cámara oficial de la Propiedad por medio de boletines ú hojas impresas.

Art. 15. En ningún caso podrán deliberar las Cámaras oficiales de la Propiedad sobre asuntos ajenos á los fines de su constitución.

Art. 16. La suspensión y disolución de las Cámaras oficiales de la Propiedad podrá ser decretada en los casos previstos en la mencionada ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las concesiones de carácter oficial otorgadas á las Cámaras ó Asociaciones de la Propiedad hasta el día de la fecha quedan sin efecto. Las Asociaciones que hayan de tener este carácter deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento con estricta sujeción á lo que se dispone en el presente decreto.

Segunda. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

(Gaceta del 22 de Junio de 1907).

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN CIRCULAR

Con el fin de regularizar el funcionamiento de las Juntas locales, y visto el informe del Instituto de Reformas Sociales,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Las Juntas locales se reunirán por lo menos una vez al mes.

Si en la primera convocatoria para celebrar las sesiones no se reuniera el número de Vocales suficiente se convocará á otra en el plazo de tres días, y cualquiera que sea el número de Vocales que asistan, los acuerdos serán válidos.

Segundo. Las Juntas darán cuenta al Instituto de Reformas Sociales del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección de las fábricas, talleres y establecimientos de trabajo enclavados en el término municipal.

Tercero. Las Juntas de Reformas sociales pondrán trimestralmente en conocimiento del Instituto el resultado de estas visitas de inspección.

Cuarto. Darán también cuenta al Instituto:

1.º De todas las modificaciones que ocurran en el personal de las mismas.

2.º De las multas que se impongan por infracción de las leyes obreras.

3.º De cuantos acuerdos adopten y medidas propongan relacionadas con el cumplimiento de la legislación del trabajo y fines del organismo mencionado.

Quinto. Las Juntas locales remitirán á los Gobernadores de las provincias, para que éstos á su vez las envíen al Instituto de Reformas Sociales, Memorias comprensivas de las industrias y establecimientos fabriles de importancia existentes en la localidad y número de obreros que en ellos empleen.

Sexto. Los Vocales obreros de las Juntas locales, cuando sirvan de auxiliares de los Inspectores del trabajo, á requerimiento de éstos, percibirán las dietas correspondientes, conforme á lo establecido en la regla vigésima quinta de la Real orden de 13 de Agosto de 1904.

Séptimo. En la determinación de la penalidad en que incurran los autores de infracciones señaladas por el Inspector del trabajo, éste formará parte de las Juntas provinciales de Reformas sociales como Vocal técnico, con voz y voto.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 20 de Junio de 1907.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de....

ESTADO DE MORTALIDAD

Defunciones por causas, por edades y por sexos ocurridas en Zamora durante el mes de Abril de 1907.

Población de hecho según censo 16.291 habitantes.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES Nomenclatura internacional abreviada.	De 0 á 1 año.		De 1 á 4 años.		De 5 á 19 años.		De 20 á 39 años.		De 40 á 59 años.		De 60 años en adelante		De edades desconocidas		RESUMEN			
	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	V.	H.	Varones.	Hembras.	TOTAL	
	Fiebre tifoidea (tifus abdominal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»
Tifus exantemático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1
Víruela	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Sarampión	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Escarlatina	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coqueluche	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Difteria y crup	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Grippe	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cólera asiático	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Cólera nostras	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras enfermedades epidémicas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tuberculosis pulmonar	»	»	»	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	2	»	»	2
Tuberculosis de las meninges	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Otras tuberculosis	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1
Sífilis	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	1
Cáncer y otros tumores malignos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Meningitis simple	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	1	2	»	»	»	»	»	»	1	2	1	»	»	»	3	4	7	
Enfermedades orgánicas del corazón	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	2	»	»	»	1	3	4	
Bronquitis aguda	3	1	»	1	»	»	1	»	»	2	»	»	»	»	6	2	8	
Bronquitis crónica	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Pneumonía	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	»	»	»	»	2	»	2	
Otras enfermedades del aparato respiratorio	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Afecciones del estómago (menos cáncer)	1	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	2	»	2	
Diarrea y enteritis	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	1
Diarrea en menores de dos años	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Hernias, obstrucciones intestinales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Cirrosis del hígado	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Nefritis y mal de Bright	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, fiebris puerperal)	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otros accidentes puerperales	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Debilidad congénita y vicios de conformación	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	
Debilidad senil	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	»	»	1	1	2	
Suicidios	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Muertes violentas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Otras enfermedades	2	»	»	»	1	»	2	»	1	1	1	1	»	»	7	2	9	
Enfermedades desconocidas ó mal definidas	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
Totales por sexos.	9	6	»	3	2	»	4	»	5	3	8	7	»	»	28	19	47	
Totales por edades.	15		3		2		4		8		15		»		47		47	

DEMOGRAFÍA

NACIMIENTOS					NACIDOS MUERTOS					DEFUNCIONES
Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	Legítimos.		Ilegítimos.		TOTAL	
V.	H.	V.	H.		V.	H.	V.	H.		
25	19	4	1	49	3	»	»	»	3	

Zamora 4 de Mayo de 1907.

EL ALCALDE,
Isidoro Rubio.

EL SECRETARIO,
Mariano Prieto.

Provincia de Zamora.

AÑO DE 1907.

MES DE MAYO

Estadística del movimiento natural de la población.

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES	Número de defunciones
Fiebre tifoidea (tifo abdominal)	»
Tifo exantemático	»
Fiebres intermitentes y caquexia palúdica	»
Viruela	»
Sarampión	»
Escarlatina	1
Coqueluche	»
Difteria y Crup	1
Grippe	1
Cólera asiático	»
Cólera nostras	»
Otras enfermedades epidémicas	»
Tuberculosis pulmonar	3
Tuberculosis de las meninges	»
Otras tuberculosis	2
Sífilis	2
Cáncer y otros tumores malignos	»
Meningitis simple	2
Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral	4
Enfermedades orgánicas del corazón	4
Bronquitis aguda	2
Bronquitis crónica	1
Pneumonía	1
Otras enfermedades d. aparato respiratorio	1
Afecciones del estómago (menos cáncer)	6
Diarrea y entiritis	»
Diarrea en menores de dos años	1
Hernias y obstrucciones intestinales	»
Cirrosis del hígado	»
Nefritis y mal de Bright	»
Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos	»
Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer	»
Reptecemia puerperal, fiebre, peritonitis fiebitis puerperal	»
Otros accidentes puerperales	»
Debilidad congénita y vicios de conformación	4
Debilidad senil	5
Suicidios	»
Muertes violentas	1
Otras enfermedades	7
Enfermedades desconocidas ó mal definidas.	3
TOTAL	52

Población	16.869
-----------	--------

NÚM. DE HECHOS	Absoluto.	
	Nacimientos	48
Defunciones	52	
Matrimonios	14	
NÚM. DE HECHOS	Por 1.000 habitantes...	
	Natalidad	2,84
	Mortalidad	3,08
Nupcialidad	0,83	

Vivos.	Varones	22
	Hembras	26

NÚMERO DE NACIDOS	Vivos.. . . .	Legítimos	44
		Ilegítimos	»
		Expósitos	4
	Total.	48	

NÚMERO DE NACIDOS	Muertos	Legítimos	4
		Ilegítimos	»
		Expósitos	4
	Total.	8	

NÚMERO DE FALLECIDOS	Varones	29
	Hembras	23
	Menores de 5 años	22
	De 5 y más años	30
	En hospitales y casas de salud	6
	En otros establecimientos benéficos	18
Total.		24

Zamora 5 de Junio de 1907.—El Jefe de Estadística, Andrés Marqués. R—1255

Ayuntamientos.

TÁBARA

Habiendo sido formado por la Junta municipal de esta villa el repartimiento de arbitrios extraordinarios sobre el consumo de paja y leña para cubrir en este año el déficit del presupuesto municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes que figuran en el mismo puedan examinarlo y formular las reclamaciones que estimen procedentes; pues transcurrido dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Tábara 15 de Junio de 1907.—El Alcalde, Agustín Fernández. R—1420

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

FUENTESAUICO

Don José Luis Gargollo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Sánchez García, alto, grueso, afeitado, moreno, vuelve el ojo derecho, viste chaqueta de pana buena con botones de nacar, camisa de franela, gasta reloj, de oficio jornalero ambulante, de treinta y dos años, soltero, natural de Salamanca y vecino de Avila de los Caballeros, para que en término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado con el objeto de recibirle declaración indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por robo de efectos de comercio en Argujillo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los Agentes de la Policía judicial procedan á la busca del expresado procesado y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Carcel de este partido en clase de preso comunicado.

Fuentesauco veintiuno de Junio de mil novecientos siete.—José Luis Gargollo.—Hermenegildo García. R—1437

Juzgados militares.

MADRID

Don Fernando Lias Pequeño, primer Teniente del Regimiento infantería de Saboya, número seis y Juez instructor del expediente que por falta de incorporación á filas se instruye al recluta de este Regimiento Francisco Manzano Tamames.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Francisco Manzano Tamames, soldado de

este Regimiento, hijo de Baltasara, natural de Pereruela (Zamora), de oficio jornalero y cuyas señas se ignoran, para que en el término de treinta días, contados desde el que se publique esta requisitoria, se presente en este Juzgado para responder á los cargos que puedan resultarle en el expediente que por falta de incorporación á filas le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificarlo en el plazo marcado, será declarado en rebeldía.

Por tanto, exhorto y requiero en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) á todas las Autoridades tanto civiles y militares, como Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manzano Tamames, y caso de ser habido, lo conduzcan con las seguridades convenientes á este Juzgado, sito en esta Corte y Cuartel de la Reina Cristina.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora, expido la presente que firmo en Madrid á trece de Junio de mil novecientos siete.—Fernando Lias. R—1419

Don Cesar del Villar y Villate, Teniente General de los Ejércitos Nacionales de la primera Región y en su nombre y representación D. Carlos de Távira y Peralta, primer Teniente del Regimiento Ligero de Artillería, cuarto de campaña, Juez instructor en el expediente que por falta de concentración é incorporación á filas se sigue al recluta de la Caja de León, número noventa y dos Pablo Calvo Lorenzo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Pablo Calvo Lorenzo, paisano, natural de Villalpando y vecino de Nerva, provincia de Zamora, hijo de Eugenio y Jerónima, de veintidos años, soltero, jornalero, su estatura un metro y setecientos treinta milímetros, sin que consten otras señas personales, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de Zamora y *Gaceta de Madrid*, comparezca á mi disposición para responder de los cargos que le resultan en el expediente de que al principio se hace mérito, bajo apercibimiento que si no comparece dentro del término fijado, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de referido sujeto, y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á las Autoridades militares y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día, sirviéndose remitir un número del ejemplar en que tenga lugar la inserción de la presente para unirlo al expediente de que procede.

Dada en Madrid á doce de Junio de mil novecientos siete.—Carlos de Távira. R—1435

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Los que suscriben, vecinos de Fresno de la Polvorosa, acotan desde esta fecha todas las fincas rústicas de propiedad y colonia que poseen en el indicado término, prohibiendo la entrada en las mismas de toda clase de ganados.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código vigente.

Fresno de la Polvorosa 24 de Junio de 1907.—Pedro Pérez, Santiago Zanfaño, Tomás Blanco, Bernardino Vara, José Casado, Lucas Villar, Marcelo Blanco, Felipe Merillas, Timoteo Castellanos, Valeriano Pérez, Josefa Fernández, Agustina Cobreros, Agustín Fernández Aparicio, Jerónimo Salsón, Marcos Bécares, Ezequiel Villar, Ildelfonso Bécares, Miguel Bécares, Martín Bécares, Leandro Barrios, Estéban Cobreros, Lucas Merillas, Santiago Fernández, Felipe Salsón, Melchor Martínez, Agustín Barrios, Gregorio Salsón, Bartolomé Cid, Agustín Fernández Diez, Vicente Fernández Casado, Juan Cobreros.